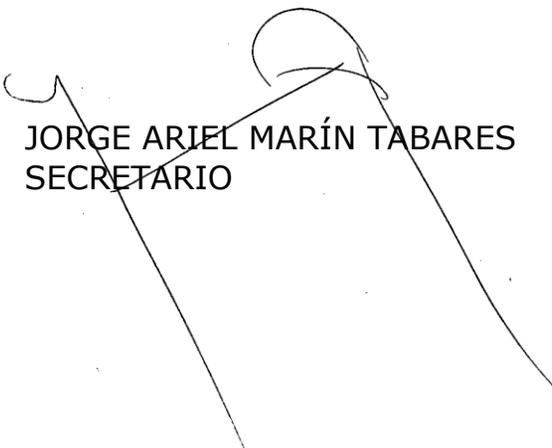


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate la cual había programada para el 10 de junio de 2021, a partir de las 3:00 P.M, mediante auto del 5 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 503
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2012-00015-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

Acceder a la **SUSPENSION** solicitada por el apoderado de la parte demandante, de la diligencia de remate programada para el día **diez (10) de junio de dos milveintiuno (2021), a las tres (3:00) de la tarde**, en razón a que entre las partes, está pendiente la realización de un acuerdo económico para darle fin al presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique al Despacho sobre la terminación del proceso en el momento oportuno; o en su defecto, solicitar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 088 del 01 de junio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 04 de junio de 2021 a las 6
p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 28 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultad para recibir, de conformidad con la sustitución realizada como endosatario al cobro.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el proceso que adelanta RAMÓN MAURICIO DUQUE GIRALDO en contra de ELSY GALLEGO DE BELTRÁN, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2013-00359-00 (fls. 12 a 13), el cual surtió efectos mediante oficio No 062 del 06 de febrero de 2014 (fl. 14).

Mediante oficio No 479 del 10 de junio de 2014, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, se comunicó sobre la terminación del proceso radicado 2013-00359-00, por pago total de la obligación, dejando a disposición por remanentes el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-6776, propiedad de la demandad ELSY GALLEGO DE BELTRÁN (fl. 16).

En virtud con lo anterior, mediante proveído del 07 de julio de 2014, se ordenó el secuestro del bien inmueble mencionado, comisionándose al Inspector de Policía Zona Centro de la Dorada, librándose el despacho comisorio No 025 del 15 de julio de 2014 (fls. 28 a 29), empero sin constancia de su radicación ante la entidad correspondiente.

- A través de proveído del 06 de noviembre de 2014, se tuvieron por embargados los remanentes de propiedad de las demandadas MARÍA FABIOLA GALLEGO MARTÍNEZ y ELSY GALLEGO DE BELTRÁN, para el proceso que se tramita ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad que adelanta LUZ ELVIA VANEGAS RAMÍREZ, bajo el radicado 2014-00099-00 (fl. 31), empero mediante oficio No 213 del 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal comunicó la terminación del proceso con radicado 2014-00099-00 por pago total, con la advertencia que el embargo por remanentes continuaba vigente para el proceso que allí se tramita bajo el radicado 2015-00016 a instancias del señor HUGO FELIPE GONZÁLEZ (fl. 35).
- Me proveído del 28 de septiembre de 2015, se tuvieron por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta HUGO FELIPE GONZÁLEZ, bajo el radicado 2015-00016 ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada (fl. 37)

Sin depósitos judiciales constituidos hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	374
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2013-00204-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; y a la solicitud elevada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente, con la advertencia que continua vigente para el proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2015-00016, a instancias del señor HUGO FELIPE GONZÁLEZ.

Como quiera que no existe constancia de la radicación del Despacho Comisorio No 025 del 15 de julio de 2014, dirigido al Inspector de Policía Zona Centro de la Dorada, no hay lugar a realizar ordenamiento alguno.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la solicitud no se encuentra suscrita por todas las partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

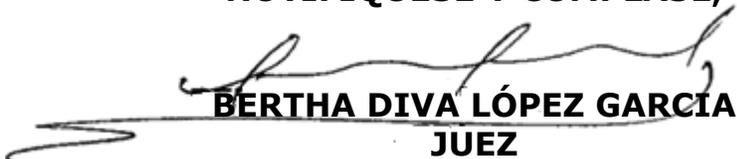
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No 106-6776, propiedad de la demandada ELSY GALLEGO DE BELTRÁN, **ADVIRTIÉNDOSE** que el embargo **CONTINÚA VIGENTE** por embargo de remanentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2015-00016-00, a instancias del señor HUGO FELIPE GONZÁLEZ.

TERCERO: Como quiera que no existe constancia de la radicación del Despacho Comisorio No 025 del 15 de julio de 2014, dirigido al Inspector de Policía Zona Centro de la Dorada, no hay lugar a realizar ordenamiento alguno.

CUARTO: No se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 088 del 01 de junio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 13 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0375
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2016-00359-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora CARMEN JULIE CASTAÑEDA (cesionaria) a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico contrato por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por la misma.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora CARMEN JULIE CASTAÑEDA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que las demandadas se encuentran a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora CARMEN JULIE CASTAÑEDA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a las demandadas, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, para representar al señor GERMÁN NARVAEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 del 01 de junio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

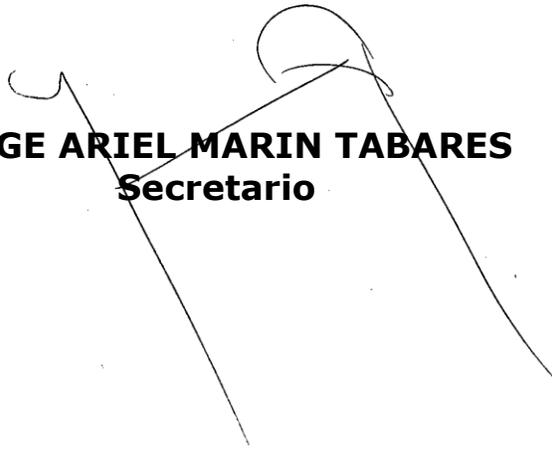
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que 28 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial, donde renuncia al poder conferido por el señor JERBERSON MEJÍA RUIZ, debido al fallecimiento de la parte demandada; igualmente anexó certificado de defunción.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto sustanciación	504
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN:	17380-40-89-003-2020-00233-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, se dispone:

Previo a dar trámite a la solicitud de renuncia al poder que hace el vocero judicial del señor JERBERSON MEJÍA RUIZ; por el fallecimiento del demandado, se le requiere para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, indique qué gestiones ha realizado para lograr la ubicación de los herederos o sucesores del señor **MEJÍA RUIZ** y allegue prueba del envío de la renuncia a estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los incisos quinto y sexto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

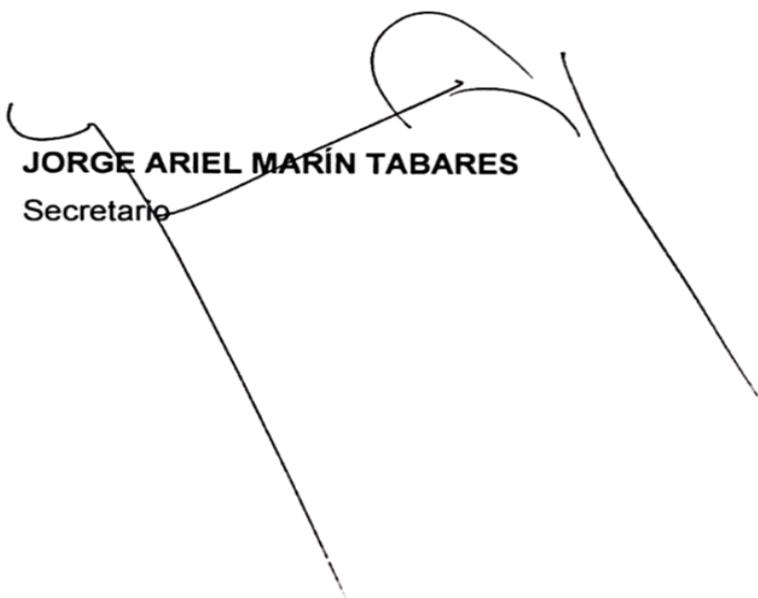
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>088</u> del 01 de junio de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de junio de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, allegó la certificación de envío de la notificación al demandado, empero no allegó la copia cotejada del Formato de notificación enviada al demandado.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 501
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		LUZ ARGENIS GARZON VELEZ
DEMANDADO		DIEGO FERNANDO RAMIREZ RONCANCIO
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00134-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la copia cotejada del formato de notificación enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 del 01 junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 04 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 18 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA, identificado con la C.C. 1.049.607.806 y T.P. 265.642, se encuentra con registro vigente.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021).


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 373
PROCESO	Verbal Sumario -Reivindicatorio-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00181-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso y el artículo 946 del Código Civil, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria promovido por el señor **LUIS MIGUEL OBANDO VÉLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **FLOR MARIA ZAPATA RUIZ**, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- Deberá allegarse constancia adecuada a través de la cual se demuestre que el señor **LUIS MIGUEL OBANDO VÉLEZ**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, entregado en la bandeja de correos electrónicos recibidos por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Deberá indicarse el número de identificación de la parte demandante en la parte introductoria de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

- Se hace necesario la aclaración de la pretensión tercera de la demanda, en razón a que al dar lectura de la misma se hace difusa.
- Deberá allegarse certificado de tradición y catastral de bien inmueble identificado F.M.I. N° 106.15604, con vigencia no superior a los 30 días.
- Deberá aclararse por qué se hace alusión y se anexó con la demanda el proceso civil bajo el radicado 2016-00300-00, que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta Localidad y no se hace mención del mismo en el acápite de las pruebas.
- Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los documentos objeto dentro del presente proceso; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Se allegarán todos los documentos que se adjuntaron a la demanda en formato PDF.
- Tendrá que indicarse como se obtuvo la dirección física de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Se destaca)

- Deberá allegarse prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria **REIVINDICATORIA** incoada por la señora **LUIS MIGUEL OBANDO VELEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **FLOR MARIA ZAPATA RUIZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 088 del 01 de junio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de junio de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de mayo de 2021, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda, dentro del término legal.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 371
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	FAVER ALBERTO VALLEJO CARDONA
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00188 -00

OBJETO A DECIDIR

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (Letra de Cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA,** quien actúa a nombre propio y en contra del señor **FAVER ALBERTO VALLEJO CARDONA,** mayor de edad y vecino de este municipio,

por las sumas de dinero solicitadas en el acápite de las pretensiones, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto al demandado y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 del 01 junio de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 04 de junio de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

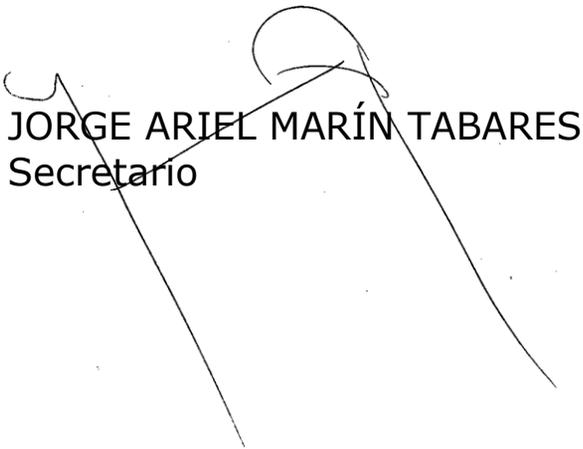
A Despacho con el informe que el día 28 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C. S de la J, no se encontró que el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.030.202 y T.P No 19789 del C.S de la J, se encuentre registrado en dicha plataforma.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 376
Civil	
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	<u>173804089-003-2021-00196-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A, Representante Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de LUIS WILLIAM RUEDA AGUILAR, para que en el término de CINCO (5) días, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá aclararse quien ostenta la propiedad del título valor objeto de ejecución, como quiera que en el documento aportado en la parte final se indica que se endoso en propiedad a FINAGRO el día 11 de junio de 2020; y a través de la Escritura Publica No 375 del 20 de febrero de 2018, el Representante Legal de la entidad bancaria Bancolombia S.A, confiere poder para realizar endosos en procuración a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad

Humberto Saavedra Ramírez S.A.S, como quiera que no fue aportado; en igual sentido el de la sociedad AECSA S.A., con una vigencia no superior a los 30 días.

- Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante con una vigencia un superior a los 30 días.
- Deberá aclararse los datos personales del abogado Humberto Saavedra Ramírez, aportando copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional, como quiera que una vez consultado su número de cédula en la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura no aparece registro alguno.
- Se aclararán las pretensiones de la demanda en congruencia con lo relatado en los hechos de la misma, como quiera que el título valor aportado para la ejecución (pagaré) se pactó por instalamentos; por ello, debe establecerse claramente la fecha y el valor desde la cual se acelera el capital y los valores y fechas de las cuotas individualizadas.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

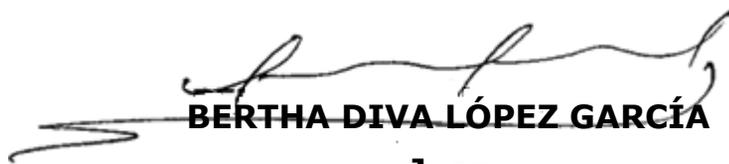
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, Representante Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de LUIS WILLIAM RUEDA AGUILAR,

por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta que se verifique en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>088</u> del 01 de junio de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de junio de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--